



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Honorables.

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.

Magistrado ponente: **LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ.**

E.S.D.

Referencia: **Expediente número D-11640.** Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1225 de 2008 *Por la cual se regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*(arts.4; 7; 8; 9)

Actor: **ANDRÉS FELIPE BERDUGO BELEÑO.**

Asunto: **Intervención ciudadana** según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá; JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ y EDGAR VALDELEÓN PABÓN**; actuando como **ciudadanos y abogados egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término señalado en auto del 26 de enero de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención de la referencia, en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1.991.

1. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La demanda sostiene que las normas acusadas incurren en una omisión legislativa relativa porque no establece mecanismos de protección concretos contra el maltrato animal en los requisitos de operación y mantenimiento, en la responsabilidad de los usuarios, visitantes y operadores, y no establece sanciones concretas sobre el incumplimiento de la ley en materia del maltrato a los animales; además de no establecer marcos generales de reglamentación de un marco técnico para la prevención y protección de la vida animal.

2. CONSIDERACIONES DEL OBSERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE-BOGOTÁ.

El Observatorio considera que se debe declarar la inexecutable del art.4 de la norma enjuiciada y la executable de las normas restantes objeto de control de constitucionalidad.

2.1. *Inexecutable del art.4 de la Ley 1225 de 2008.*

La norma enjuiciada contrae categorías de igualdad entre los animales y las atracciones mecánicas, y las engloba en un conjunto llamado: atracciones de parques de diversiones. En este caso no es posible concretar el sentido de igualdad puesto que la Corte Constitucional y el Congreso de la República han creado la categoría de seres sintientes que los diferencia plenamente de la concepción clásica de cosa o bienes muebles, emanada de la comprensión del derecho civil¹.

La jurisprudencia constitucional al momento de determinar las categorías relacionales que tienen las personas con los animales, las denominó en el caso *Reyes et al Vs. Congreso de la República* como relaciones entre *-seres sintientes-*, y bajo dicha categoría establece que la protección a los animales como seres sintientes se derivan: a) la de fauna en el sentido del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies, y b) *el deber de salvaguardar del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección que refleja un contenido moral de la política y conciencia de responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres vivos sintientes*².

En las relaciones de los humanos con las demás especies desde la ética ambiental se debe evaluar los comportamientos en relación con la naturaleza en general, dicha evaluación genera el planteamiento de que las perspectivas éticas occidentales están enfocadas en deberes u obligaciones *hacia* los seres humanos³; así, lejos de la concepción antropocéntrica del derecho, la Corte Constitucional comprobó en el caso *Echeverry Restrepo* la existencia de los *deberes constitucionales*, los cuales se reflejan: a) desde la situación jurídica de las personas, que deben soportar o asumir cargas para la protección del medio ambiente y b) desde la perspectiva estatal, son todas aquellas obligaciones reforzadas que expresa o tácitamente se encuentran en el texto constitucional y cuya realización aproxima el cumplimiento de los objetivos esenciales del Estado Social⁴, y bajo la categoría del deber de protección de los animales en la jurisprudencia constitucional, el Tribunal Constitucional estableció; entre otras, la existencia de un deber constitucional de protección al bienestar animal, que conlleva a obligaciones tanto para el Estado como para los individuos, de proteger el medio ambiente y con ello, a los seres sintientes, categorías afianzadas en el caso *Acuña Cordero*⁵.

La finalidad de la norma acusada es acorde con los mandatos constitucionales puesto que propone condiciones mínimas de seguridad en el uso de las atracciones mecánicas reflejados en programas de mantenimiento, pruebas e inspecciones para establecer obligaciones tendientes a mantener un buen estado de cada atracción, mínimos de preparación y entrenamiento que deben tener las personas encargadas de operar los dispositivos y programas de inspección diarias a dichas atracciones lo que garantiza la

¹ Congreso de la República. Ley 1774 de 2016. “por medio de la cual se modifican el Código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones” publicada en el diario oficial 49747 de 06/01/2016.

² Corte Constitucional. SC-283 de 2014.

³ HALL, Robert. Bioética Institucional. Problemas y prácticas en las organizaciones para el cuidado de la Salud. México D.F. Universidad Autónoma de Querétaro. Editorial Fontamara. 2008. P.211.

⁴ Corte Constitucional. SC-666 de 2010.

⁵ Corte Constitucional. ST-095 de 2016.

seguridad de los visitantes, usuarios e incluso los mismos operadores, sin embargo, la norma resulta inconstitucional por no regular un carácter esencial del tratamiento y el cuidado a los seres sintientes –omisión legislativa- al tratar de iguales a dicho grupo con la categoría de cosas –violación al derecho a la igualdad-.

De esta forma considera el Observatorio de la U. Libre que la norma es insuficiente para la real y efectiva protección de los seres sintientes, puesto que no se establece categorías de cuidado y de consideración bajo sus propias condiciones biológicas y filogenéticas, pues la etología ha demostrado que más allá de la constitución biológica, los humanos compartimos con las demás especies características como la memoria, el sentido del espacio, los vínculos familiares entre individuos, los sistemas de comunicación, los procesos de planeación y el uso de herramientas⁶, los cuales no se ven reflejados como protección en la norma acusada.

Desde la bioética y la filosofía ecoética se han propuesto dos (2) tipos de estatus moral para los vivientes –categoría universal de seres capaces de sentir-, la de agentes y la de pacientes morales⁷, la categoría de agentes son aquellos que tienen derechos morales y jurídicos, pero dado que pueden responder por sus actos, también tienen deberes y obligaciones con los demás, en cambio, la de pacientes morales –pasivos morales- son aquellos sujetos que no pueden responder por sus actos, no tienen deberes con nadie, pero son susceptibles de sufrir un daño o de resultar beneficiados por la acción de un agente moral, por lo tanto, se tienen deberes y obligaciones con ellos⁸.

El art.4 de la norma en cuestión trata a los animales lejos de la categoría de seres sintientes al momento de tratarlos como iguales –resultado de la omisión legislativa- con las atracciones de los parques de diversiones, la norma debió establecer condiciones precisas y concisas de tratamiento complejo y concreto de la vida animal en los lugares mencionados en la Ley; podría pensarse que dicha omisión legislativa relativa fue subsanada –o puede ser subsanada-con el párrafo 2 del art.8 de la ley enjuiciada o con la expedición de la Ley 1774 del 6 de enero de 2016 sobre el maltrato animal; por tanto, el mandato establecido en el párrafo 2 debe responder al cuidado de la vida animal pero bajo la finalidad de la prestación de un buen servicio por parte del parque de diversiones y no al ser sintiente, es decir, el mandato no responde a la categoría de consideración del ser sintiente, sino a las actividades recreativas de los seres humanos con los animales, lo que confirma una filosofía especista de los seres humanos violatoria del derecho a la igualdad.

Y con respecto a la Ley 1774 de 2016, la norma responde a ejercicios de alteridad de los seres humanos. La comprensión de la alteridad surge del encuentro que se tiene entre lo propio y lo ajeno, lo distinto de uno⁹, este encuentro supone la comprensión y el reconocimiento del otro, por lo que se puede proponer que ese otro, pueda ser no solo otro humano, sino también otro animal¹⁰.

La relación asimétrica que se da con ese otro, con el diferente de mí, me pide que sea responsable de él. Su vida demanda solidaridad con su causa y con la de todos los

⁶ VANDA, Beatriz. El valor de la vida de los animales. En: GONZÁLEZ, Viviana et al. Diálogos de bioética. Nuevos saberes y valores de la vida. Fondo de Cultura Económica. Universidad Nacional Autónoma de México. México D.F. 2013. P.220.

⁷ TAYLOR, Paul. Respect for Nature. A theory of Environmental Ethics. Princeton University Press. Princeton. 1989. P.14.

⁸ TAYLOR, Paul, 1989, Óp. Cit., pp.18s.

⁹ MARTOS, Andrés. Emmanuel Lévinas: la filosofía como ética. Universitat de Valencia. 2008. P.78.

¹⁰ VANDA, Beatriz, 2013, Óp. Cit., p232.

vivientes. Para Lévinas el comportarse como humano –o mejor- ser humano es hacer algo por el otro, este ser responsable de otro supone acciones que van desde la indignación por el sufrimiento del ser viviente hasta la lucha por prevenir y eliminar las situaciones de explotación, discriminación e injusticia¹¹. Seremos más humanos en la medida en que aprendamos a salir de nuestro “yo” para darnos a cada “tu”, de quien debemos hacernos más responsables¹². Una de las diferencias entre los humanos y las demás especies animales, es que tenemos una mayor capacidad para prevenir las consecuencias de nuestros actos a más largo plazo que ellos, lo que en vez de hacernos sentir superiores, nos confiere un mayor grado de responsabilidad¹³. En consecuencia la Corte Constitucional debe declarar la inexecutable de la norma y prevenir que en la creación de la futura norma legislativa se tenga en cuenta que la finalidad mediata e inmediata debe ser la vida animal como fin propio en cumplimiento de mandatos constitucionales, como el art.9 superior, el derecho a la igualdad –categoría de ser sintiente- y mandatos de la constitución ecológica, concertando los niveles de preparación y entrenamiento del personal encargado –cumplimiento con obligación para pacientes morales- de tratar con los animales.

2.2. *Exequibilidad de los arts. 7, 8 y 9 de la Ley 1225 de 2008.*

El art.7 establece deberes y responsabilidad de los visitantes, usuarios y operadores de parques de diversiones, de atracciones y dispositivos de entretenimiento, dicha configuración establece obligaciones de no hacer que responde a políticas de seguridad y buen uso de las atracciones del centro de diversiones

Estas obligaciones son exigibles por parte de las personas anteriormente descritas y que en consideración del Observatorio de la U. Libre no merecen el tratamiento de inexecutable puesto que la norma de cumplimiento del trato de los humanos para con los seres sintientes se encuentra en el art.3 de la ley 1774 de 2016, donde se establecen reglas generales y principios acerca del trato a los animales por parte del responsable o tenedor y estos asegurarán como mínimo a) que no sufran de hambre ni sed; b) que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor; c) que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido; d) que no sean sometidos a condiciones de miedo o estrés y e) que no puedan manifestar su comportamiento natural¹⁴.

De estas reglas se derivan la capacidad de la reglamentación ya sea de la autoridad nacional competente como las condiciones indispensables que consideren necesarias los parques o centros de diversión para garantizar los derechos de los seres sintientes; así que la norma no adolece de omisión legislativa relativa puesto que se le deja a la configuración de distintos sectores la concreción de las condiciones mínimas de garantía de la vida animal; dicho marco normativo se encuentra demarcado para que la autoridad competente bajo las funciones de IVC garantice las condiciones de calidad de la vida animal.

El demandante realiza una descripción de las competencias descritas únicamente en el art.8 de la ley enjuiciada dejando de lado las competencias establecidas y concretadas bajo interpretaciones sistemáticas extranormativas, por ende el Congreso no incurrió en

¹¹ LÉVINAS, Emmanuel. Ética e infinito. La balsa de la medusa. Madrid. 2000. Pp.67s

¹² VANDA, Beatriz, 2013, Óp. Cit., p233.

¹³ VANDA, Beatriz, 2013, Óp. Cit., p233.

¹⁴ Congreso de la República. Ley 1774 de 2016. “por medio de la cual se modifican el Código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones” publicada en el diario oficial 49747 de 06/01/2016. Art.3.

la omisión legislativa puesto que los parámetros generales de la garantía de la omisión legislativa se encuentran en otras normas y en la jurisprudencia constitucional, de igual manera el art.9 que señala las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones que la autoridad competente imponga, sin embargo, en la Ley 1774 de 2016 se establecen las sanciones correspondientes en el caso que se presente maltrato animal, lo cual tampoco da lugar a omisión legislativa .

3. CONCLUSIONES.

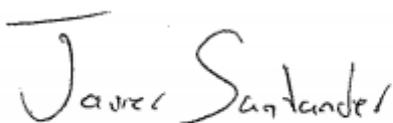
Por las razones expuestas, considera el Observatorio de la U. Libre que la Corte Constitucional debe declarar la inexecutable del artículo 4 de la Ley 1255 de 2008 y la executable de las normas restantes objeto del juicio de constitucionalidad por omisión legislativa relativa.

De los señores Magistrados, atentamente,



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.
Correo: jkbv@hotmail.com



JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Egresado de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
C.C. 1014255131
Correo: quiqesan@hotmail.com



EDGAR VALDELEÓN PABÓN

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Abogado de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
C.C 1013651817
Correo: stigia94@hotmail.com